REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 28 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO/VINCULADOS	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-(2019-0361)-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	032.
2	52001-23-33-000-2016-0051-00	GERSON ANDRÉS GUEVARA MONCAYO	CENTRO DE SALUD LOS ANDES E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	021.
3	52 835 33 33 001 2022 – 0166 (11606) 01	MILADY RIVERA CASTILLO	NUEVA E.P.S. -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	TUTELA - IMPUGNACION	03 de junio de 2022	FALLO	029.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2019-0361)-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Agotado el termino ordenado en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 22 de abril de 2022, para que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitiera la información sobre el concepto del Comité de Conciliación y las pruebas descritas en el Auto n°. 002 dictado en la audiencia del 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, corresponde al Despacho, convocar a su reanudación dentro el proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(**2019-0361)-**00, **el día viernes (01) de julio de 2022, a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2016-0051-00**
DEMANDANTE:	**GERSON ANDRÉS GUEVARA MONCAYO**
DEMANDADO:	**CENTRO DE SALUD LOS ANDES E.S.E.**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Agotado el termino ordenado en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 01 de abril de 2022, para que el **CENTRO DE SALUD LOS ANDES E.S.E.**, remitiera la información sobre la prueba solicitada a folio (16) por la parte demandante, y ordenado en la audiencia inicial del 11 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 181 del CPACA, corresponde al Despacho, convocar a su reanudación dentro el proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 52001-23-33-000-(**2016-0051)-**00, **para el día viernes (01) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un auxiliar judicial se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA – IMPUGNACIÓN**
RADICACIÓN:	**52 835 33 33 001 2022 – 0166 (11606) 01**
ACCIONANTE:	**MILADY RIVERA CASTILLO**
ACCIONADA:	**NUEVA E.P.S.**
VINCULADO:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, a resolver dentro del término legal contemplado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación formulada por la apoderada judicial de la **NUEVA E.P.S.**, contra el fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. La señora **MILADY RIVERA CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.004.621.058 expedida en Tumaco (N), actuando en calidad de agente oficioso de su hija menor **NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA**, identificada con NUIP No. 1.081.067.831 de Tumaco (N), instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de solicitar que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y a la salud, invocando expresamente, las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

"PRIMERO: *Tutelar mis derechos fundamentales como la VIDA, DIGNIDAD HUMANA en, LA SALUD, el de PETICIÓN y demás derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la NUEVA EPS.*

SEGUNDO*: Ordenar a la NUEVA EPS, autorice el traslado de mi hija lo más pronto posible y cubran con todos los gastos para la atención y recuperación, al igual que los de transporte, hospedaje y alimentación para mi hija y yo que se sería su acompañante, por el medio más idóneo ya que por la condición de salud en la que se encuentra no cuento con los recursos para pagar el transporte, para desplazarnos a la ciudad de Cali, medicamentos y todos los demás que conlleven a la recuperación de su salud y mejoramiento de la calidad de vida.*

***TERCERO**: Ordenar los tratamientos y exámenes con el médico ESPECIALISTA tratamiento o procedimiento que requiero para mejorar las enfermedades que padece mi hija y que en el evento de que este tratamiento se realice por fuera del municipio donde estoy afiliado en salud se cubran todos los gastos, que conlleven a la recuperación de su salud y mejoramiento de mi calidad de vida."* (Cursiva de la Sala)

2. La causa petendi invocada por la parte accionante se sintetiza en los siguientes términos:

3. El 25 de marzo de 2022, nació la menor NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA, quien desde el momento de su nacimiento presentó deficiencia respiratoria, asfixia prenatal, hipertensión pulmonar, convulsión y solo tiene funcionando un 30% el paso de las fosas nasales.

4. La menor fue trasladada, desde Tumaco a Ipiales y luego a Bogotá, y de Bogotá a Pasto, donde actualmente está internada a espera que la E.P.S. autorice el traslado a la ciudad de Cali (V) donde están las mejores clínicas para niños del país.

5. Agrega que es una persona de escasos recursos y ha hecho todo lo humanamente posible a su alcance como madre, pero existen cosas que cuando ya implican la parte económica, se le salen de las manos, además se encuentra en estado de vulnerabilidad, es desplazada por la violencia que azota el rio Chagüi, su esposo no tiene trabajo ni ella también, si no fuera por los albergues, no hubiera tenido un techo donde meter la cabeza.

6. La empresa prestadora de salud a la cual está afiliada su hija, no ha dado respuesta a la petición verbal para que se autorice el traslado de su hija, y le cubrieran los transportes para acompañarla.

7. Se encuentra sin recursos económicos suficientes para suplir el traslado y atención de su hija como particular, por esta razón recurre al juez para que proteja sus derechos y de los de su hija.

8. Requiere que la NUEVA E.P.S., cubra todos los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para su hija y ella como también de un acompañante, porque no cuenta con los recursos suficientes para costearlos.

II.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

9. Con fecha 18 de mayo de 2022, el Juzgado ordenó entre otros aspectos, tutelar los derechos fundamentales invocados, y dispuso que el Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, suministre a la menor y a su acompañante, los gastos de transporte, ida y regreso, desde el municipio de Tumaco, al lugar en que deba cumplirse la prestación del servicio de salud y las veces que se requiera en razón al tratamiento que necesita dada la patología que padece y según prescripción médica, únicamente en el caso que no se presten en esta ciudad

10. De igual manera ordenó que se realice las gestiones pertinentes para reconocer y garantizar el alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante, y además se concedió el tratamiento médico integral que en lo sucesivo requiera a efectos de tratar y controlar su enfermedad.

III.- IMPUGNACIÓN FALLO

11. Encontrándose dentro del término legal, la apoderada legal de la NUEVA E.P.S., solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se niegue la prestación del tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo cual implicaría presumir la mala fe de la E.P.S en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

12. De igual manera se solicitó negar la prestación de transporte, por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, donde revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de San Andrés de Tumaco - Nariño no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

13. Lo mismo con relación a la prestación de los servicios de alojamiento y alimentación, lo cual desborda la competencia de la entidad, entendiendo que estos gastos tienen el carácter de ser fijos, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia.

14. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la impugnación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- LA COMPETENCIA

15. **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, en segunda instancia, por ser su superior funcional jerárquico.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

16. La acción de tutela es instaurada a nombre propio, por la señora **MILADY RIVERA CASTILLO**, quien acude en representación de su hija menor **NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA**, con el fin que se protejan sus derechos a la vida, la dignidad humana y a la salud.

17. Lo anteriormente mencionado, configura la legitimación en la causa por activa, que habilita a la accionante a formular esta acción constitucional y se proceda a proferir una decisión de fondo por parte de la Judicatura.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

18. En la acción de tutela se señala como autoridad que presuntamente trasgrede los derechos fundamentales de la accionante, a la **NUEVA E.P.S.**, la cual, a través de su respectivo apoderado judicial, se pronunció frente al caso objeto de estudio. Igualmente se vinculó al Hospital Universitario Departamental de Nariño, el cual no presentó contestación a la acción de tutela.

19. Siendo así, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra estructurada, implicando examinar el grado o no de responsabilidad que se le pueda atribuir a las entidades en el asunto en comento.

4.- TEMA JURÍDICO

20. La acción de tutela como mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud de sujeto de especial protección constitucional.

5.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia, que ordenó a la NUEVA E.P.S., garantizar un tratamiento integral en salud en favor de la accionante, incluido el suministro del servicio de transporte, alojamiento y alimentación, con ocasión de las enfermedades que padece?

6.- TESIS DE LA SALA

21. Atendiendo a los supuestos fácticos y el petitum de la acción constitucional invocada, además de las consideraciones jurídicas esbozadas en el fallo de primera instancia y el desarrollo jurisprudencial pertinente, la Sala sostendrá la tesis que la decisión impugnada debe ser confirmada, por cuanto se encuentran configuradas plenamente las condiciones establecidas por la H. Corte Constitucional para ordenar un tratamiento integral en salud, incluido el alojamiento y la alimentación para la menor NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA y su acompañante.

22. Aunado a lo anterior, se considera que la tutela integral concedida en primera instancia no hace referencia a hechos inciertos o futuros, sino que en virtud de la naturaleza preventiva de la acción constitucional, propende por proteger y garantizar los derechos de la accionante, pero siempre que los tratamientos médicos hayan sido autorizados por sus médicos tratantes; luego entonces la naturaleza de la tutela integral es evitar la interposición de otras solicitudes de amparo adicionales para cada situación que se le presente a raíz de sus patologías, lo cual atentaría con el principio de continuidad del tratamiento médico.

7.- FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

23. Para efectos de adoptar la decisión en el sub examine, se acudirá a la normativa plasmada en la Constitución Política de 1991 y en los lineamientos jurisprudenciales emanados por el Máximo Tribunal Constitucional que sean aplicables al caso.

7.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

24. La Carta Política de 1991 ha previsto la acción de tutela como un mecanismo de control constitucional o amparo consagrada en el artículo 86 Superior y desarrollado mediante el Decreto 2591 de 1991, entendido como un instrumento jurídico de carácter subsidiario cuyo fin es la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando a raíz de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones emanadas de la administración o particulares, se transgreda o amenace un derecho de esta índole.

25. En tal sentido, la acción de amparo constitucional es un mecanismo especialísimo de protección de los derechos fundamentales de los administrados y, que su ejercicio está limitado a ciertos presupuestos de improcedencia, los cuales son consignados en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

26. Bajo este postulado normativo, la acción de tutela procede, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa o que, existiendo, éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, el cual debe ser sustentado por la parte accionante.

7.2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

27. El derecho a la salud tiene relación directa con el principio de dignidad humana y de acuerdo a la Ley 100 de 1993, éste debe ser prestado bajo los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad.

28. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

29. La Ley 1751 de 2015, que reguló el derecho a la salud, en el artículo 1°, dispuso que es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Aunado a que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

30. Por lo anterior, se precisa que el Estado y las entidades prestadoras del servicio de salud tienen el deber de prestar un servicio en óptimas condiciones, sin que se impongan barreras o pretextos para abstraerse de cumplir con dicha obligación.

7.3.- EL DERECHO A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

31. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

32. La integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

33. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la H. Corte Constitucional, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

34. Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

35. La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la H. Corte Constitucional ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también *"en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico"* o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.[1]

7.4.- TRATAMIENTO INTEGRAL

36. Por otro lado, la misma H. Corte Constitucional en relación con el tratamiento integral en el campo de la salud, es enfática en determinar de manera clara y concreta:

¨El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[2]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[3]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes."[4].

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-015-202.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-365-2009.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-124-2016.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-178-2017.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[5]*.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

8.- EL CASO EN CONCRETO

37. Determinado el marco normativo y jurisprudencial procedente, la Sala analizará los fundamentos fácticos expuestos y debidamente probados dentro del proceso, con el fin de brindar solución al problema jurídico planteado, y dirimir así los motivos de inconformidad expuestos por la parte accionada respecto al fallo emitido en primera instancia.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra probado que la menor NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA, de aproximadamente dos meses de edad, padece entre otras enfermedades de: *"Síndrome convulsivo, - encefalopatía hipóxico isquémico. - asfixia neonatal severa. – hipertensión pulmonar leve sin repercusión hemodinámica con sobrecarga hídrica. - antecedente anemia sintomática y hernia supraumbilical, anillo herniario de 1 CM",* por lo cual durante su atención en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, se le recomendó una serie de exámenes y citas de control en las especialidades de neurología pediátrica, cardiología pediátrica, oftalmología pediátrica, valoración por trabajo social y psicología, terapia respiratoria, terapia de neuro-rehabilitación intensiva AM – PM, terapia por fonoaudiología intensiva, y otorrinolaringología, tal como se aprecia en la historia clínica que se aporta en carpetas digitales 003 y 004.

39. En este orden de ideas, como en el municipio de Tumaco (N), donde habita la menor y su núcleo familiar no se pueden llevar a cabo todos los procedimientos referenciados, teniendo en cuenta la posible ausencia de algunos de los servicios y tecnologías requeridas, se amerita que se sufraguen algunos costos que se derivan de los desplazamientos a que haya lugar, tales como transporte, alojamiento y alimentación, mismos que no podrían ser asumidos por la accionante, quien ha manifestado en el escrito de tutela, que no cuenta con los recursos económicos suficientes; afirmación que no solo se presume bajo juramento, sino que tampoco no ha sido desvirtuada[6] por la E.P.S., sumado a que en el sistema ADRES, se reporta que pertenece al régimen subsidiado de salud y que es cabeza de familia, lo cual se constituye como un indicio que ratifica su

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-062 y T-178-2017.

[6] Sentencia T-171/16. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

manifestación, la cual se debe tener en cuenta para no generar un menoscabo al derecho al mínimo vital.

40. Desde esta perspectiva, entendiendo que se encuentran acreditados los padecimientos de salud de la recién nacida y de las dificultades económicas de su señora madre, se comparte la posición de la A quo, en el sentido que debe garantizarse el derecho a la salud mediante la tutela integral, incluidos los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de un acompañante, pero siempre y cuando se acredite que existan las respectivas autorizaciones y ordenes expedidas por sus médicos tratantes.

41. Precisados estos aspectos, para la Sala no es de recibo el argumento de la entidad accionada al manifestar que a la parte accionante le corresponde la obligación legal de asumir el costo de los servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015[7], pues como se ha dicho en precedencia, dicho aspecto ya fue debidamente analizado, determinándose que la accionante y su hija son sujetos de especial protección constitucional, y que además de encontrarse atravesando por una difícil situación económica, su situación se torna aún más difícil, teniendo en cuenta que para cada patología se deben asumir distintos gastos.

42. En este estado de cosas, el motivo de inconformismo no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que en la parte resolutiva del fallo de primera instancia se precisó que el Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, debe adelantar las gestiones pertinentes para autorizar y garantizar a la accionante, el tratamiento integral, y los gastos de transporte, ida y regreso, desde el municipio de Tumaco al lugar en que deba cumplirse la prestación del servicio de salud y las veces que se requiera en razón al tratamiento que necesita dada la patología que padece **y según prescripción médica**, únicamente en el caso que no se presten en el municipio de Tumaco (N), además del alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante, cada vez que requiera del servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, **por lo tanto no puede entenderse que se trata de** órdenes indeterminadas o inciertas, como lo pretende hacer ver la parte accionada, habida cuenta que, si bien es cierto no se precisa cuáles serán las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, la jueza constitucional obró acertadamente por cuanto precisó que el tratamiento integral en salud, va encaminado a garantizar los procedimientos, medicamentos, requerimientos presentes o futuros, etc. encaminados a la recuperación de la salud de la accionante; siempre y cuando dichos aspectos estén debidamente ordenados por los médicos tratantes.

45. Con relación a este particular, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-580/2020[6], con fundamento en el principio de integralidad, y ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, ha ordenado a la EPS el tratamiento integral, para ello ha definido que debe verificarse el cumplimiento de dos condiciones: "*(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación[8], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e*

[7] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

[8] Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017.

incluso su muerte[9]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente".

46. Según la Corte Constitucional "*la claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes[9]."*

47. Así las cosas, en el presente asunto de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia referenciada, se considera que es menester de conformidad con el fallo de primera instancia brindar un tratamiento integral en salud a la actora, en el entendido de que no debe dilatarse ni demorarse ni abstenerse de autorizar y entregar los medicamentos o tratamientos descritos, con cualquier argumento de índole administrativo, lo cual podría repercutir hasta el punto de configurarse un perjuicio irremediable en la salud de la neonata.

48. En conclusión, se confirmará el fallo impugnado, en tanto que, siguiendo los lineamientos dictados por la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico se encaminan a proteger los derechos fundamentales a vida, la salud, y seguridad social incoados por la parte accionante.

49. Con el tratamiento anterior se brinda respuesta negativa al problema jurídico principal planteado, toda vez que no se revocará el fallo impugnado sino por el contrario se lo confirmará. La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad accionada en su escrito de impugnación.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la señora abogada **LUISA FERNANDA RÍOS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053.836.107 expedida en Manizales (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 280.504 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad accionada en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese la presente providencia las partes por correo electrónico a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal y dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión

---

[9] Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018 [9] Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Fallo discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado